

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00445-00

INTERLOCUTORIO No. 2485

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ vs. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 55 del 13 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, revocada parcialmente en el numeral Segundo, adicionada y confirmada mediante sentencia No. 137 del 26 de mayo de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar contra **COLFONDOS S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas.

Respecto a la solicitud de los perjuicios moratorios conforme al art. 426 del CGP y subsidiariamente los perjuicios compensatorios estipulados en el art. 428 del mismo código, más los intereses legales del art. 1617 del Código Civil este último indexado, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (…) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo

ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte

recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los perjuicios e intereses requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ** por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **COLFONDOS S.A.**, traslade al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales si lo hay, el porcentaje de los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a sus propios recursos.
2. Ordenar a **COLPENSIONES** que acepte el traslado de la demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS. Además, realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** objeto del traslado producto de la ineficacia.
3. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.660.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
4. La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, a cargo de **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: BBVA, Popular, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas, la República. Agrario y Caja Social. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de las ejecutadas.*

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. NEGAR los perjuicios e intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFIQUESE por estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4189692cef007a89cb57c1dfc162d04d17dcc0cbb01a06f4a4d4fccafaae5403

Documento generado en 09/10/2023 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>